

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i>	1.ª categoría	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales.</i>		15 pesetas.
<i>Cámaras Oficiales de la provincia.</i>	Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i>	Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 90 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 117

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de durina en el ganado equino perteneciente al Ayuntamiento de Villaviudas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Los locales y terrenos pertenecientes a la finca denominada Dhesa de Tablada.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Villaviudas.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXX del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 25 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 118

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Villameriel, para que con sujeción a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la destrucción de los jabalíes dando tres batidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, dando cuenta además a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 25 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial Gestora

Por acuerdo de esta Comisión, adoptado en sesión de 10 de los corrientes, se convoca a oposiciones para la provisión de una plaza de Auxiliar 2.º de las oficinas de la Corporación, de entrada en el escalafón de funcionarios administrativos de la misma, con la asignación anual de 2.750 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, deberán presentar los documentos siguientes:

- Solicitud, manuscrita por el interesado, en papel de la clase 8.ª, (1'20 pesetas), dirigida al señor Presidente de la Corporación.
- Certificación de nacimiento, acreditativa de que el aspirante ha cumplido 23 años y no excede de 40.
- Idem de la Alcaldía demostrativa de su buena conducta.
- Otra, justificativa de carecer de antecedentes penales.
- Otra, facultativa de no padecer defecto físico.

Será requisito indispensable, el de naturaleza en la provincia o residencia en la misma más de dos años. Si de la certificación de nacimiento no se dedujese el primer extremo, se acompañará otra con relación al padrón de vecindad para justificar el segundo.

Los aspirantes ingresarán en la Secretaría de la Diputación la cantidad de veinticinco pesetas, antes de verificarse los ejercicios como derechos de examen.

Las peticiones, documentadas en dicha forma y con los justificantes de méritos que se estime oportuno alegar, se presentarán en la Secretaría

de la Corporación desde las diez a las catorce, hasta el sábado 20 de Junio próximo inclusive.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el Salón de Actos de la Diputación, dando principio el día que señale el Tribunal, y después de transcurridos dos meses al menos, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y versarán sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio

- Mecanografía: Copia a máquina durante media hora de un texto que será igual para todos los concursantes, y de un estado en las mismas condiciones, por plazo de otra media hora. Estos trabajos se practicarán simultáneamente por todos los opositores, utilizando precisamente la máquina marca «Underwood».
- Escritura a mano, al dictado, de un párrafo del «Quijote» y análisis gramatical del mismo.
- Resolución de varios problemas aritméticos y del sistema métrico decimal, regla de tres, interés, repartimientos proporcionales y descuentos.

Plazo, media hora.

Este ejercicio será eliminatorio, y no podrán pasar al siguiente los aspirantes que no alcancen la puntuación que el Tribunal señale.

Segundo ejercicio: oral

Consistirá:

- Contestación a un tema sacado a la suerte por cada opositor, de los 21 que comprende la primera parte del programa publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 8 de Mayo de 1929. Plazo máximo, quince minutos.
- Idem a tres temas, igualmente sacados a la suerte de entre los 12

que comprende la segunda parte de dicho programa.

Plazo máximo, cuarenta minutos.

Tercer ejercicio: práctico

- Ejecuciones derivadas de un acuerdo.
- Extracto en el Registro de una comunicación.
- Extensión de un libramiento liquidando el descuento, y registro del mismo en el libro borrador.

Plazo máximo para la práctica de este ejercicio, una hora.

Los aspirantes que no se presenten al ser llamados a practicar los ejercicios sin alegar causa justificada que se lo impida, a juicio del Tribunal, se les entenderá decaídos en su derecho.

El Tribunal, al terminar cada ejercicio, asignará a cada opositor un número de puntos comprendido entre 0 y 20, y la suma de todos ellos determinará la preferencia en la calificación, haciéndose pública inmediatamente de haberse terminado; y con arreglo al resultado se hará la propuesta a la Comisión Gestora, del que deba ocupar la vacante.

Palencia 22 de Mayo de 1931.—El Presidente, David Rodríguez.

Comité Paritario Interlocal de Materiales y Oficios de Construcción de Palencia

Don Manuel Díaz-Caneja y Candedo, Secretario de la Comisión mixta del Trabajo.

Doy fé: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Comité de Construcción, aparece una que copiada literalmente dice así:

Acta de la sesión celebrada por el Comité Paritario Interlocal de materiales y oficios de Construcción de

Palencia, el veinte de Noviembre de 1930.

En la ciudad de Palencia a veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta. Se constituyeron en el domicilio social de los Comités Paritarios Interlocales de esta provincia bajo la presidencia del señor don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, que lo es del de Construcción, los señores siguientes:

Presidente: don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis; Vicepresidente: don Juan José Ortega Lamadrid; Vocales patronos: don José Gallego Ruipérez, don Tomás Miguel Gatón, don Pablo Valcárcel Abad, señores hijos de Cándido Germán, don Pedro Grajal Semprún, don Gregorio Buj Paniagua, don Luis Cuesta Hernando, talleres de Miravalles, Palencia Ibaizabal; Obreros: don Gregorio Pelayo Prieto, don Segundo Suárez Aragón, don Basilio González, don Julian Vicario, don Julio Rumay, que integran este organismo del Trabajo, asistidos de mi el Secretario, con el fin de celebrar la reglamentaria sesión de dicho Comité.

Declarada abierta la sesión y aprobada, después de haber dado lectura íntegra en la misma al acta anterior, se hace constar por Secretaría que ninguno de los señores vocales que han dejado de asistir a esta sesión han excusado su asistencia, ordenando el señor Presidente que se diese cuenta de los asuntos que figuraban en el orden del día.

Cumplimentada la orden que precede, di, yo el Secretario, lectura a un escrito de los Vocales Obreros de este Comité en el que interesan que se continúe la discusión de las bases de trabajo aplazadas de tal gremio de Carpinteros, por resolución adoptada por los mismos en el pasado mes, dejando por ahora cuanto se refiere a salarios por estimar que con ello se cumplen preceptos legales que de hecho se infringen al aplazar toda discusión de base de trabajo, citando concretamente el párrafo segundo del artículo 17 del Real decreto Ley sobre organización Corporativa de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

El señor Presidente manifiesta que, ante el escrito, se había convocado al Pleno para que conozca y resuelva sobre el mismo en la forma que estime más justas y acertada.

Pide la palabra el Vocal representante de «Talleres de Miravalles, Palencia e Ibaizabal, señor Gallego, don Mariano, quien insiste en cuanto sobre estos extremos ya tiene manifestado en la anterior sesión y agrega que la discusión y aprobación de esas bases de trabajo, dada la crisis que hoy existe en esta Ciudad, puede estimarse como atentatorio a los intereses de los propios obreros pero que después de pedir

que consten, como se hace en acta, estas afirmaciones, él dice que si el Pleno cree que debe tratarse sobre ese particular, de hecho la representación que tiene, lo hará en su deseo de normalizar la vida de estos organismos paritarios.

El señor González, manifiesta que no existe ese paro ni crisis de trabajo a que alude el señor Gallego y que a mayor abundamiento, como las bases caso de que se aprueben, han de tardar en venir sancionadas por el Ministerio, cree que da lugar para poder solucionar cuanto se oponga a los fines que se persiguen.

En análogos términos se expresa el Vocal señor Suárez, agregando que la aprobación de un contrato de trabajo no cree que pueda nunca influir en la mayor o menor crisis del mismo.

Insiste el señor Gallego en sus manifestaciones y por unanimidad se acuerda continuar la discusión de referidas bases, aplazando cuanto tenga relación con los salarios y sueldos mínimos.

Son aceptadas las bases primera a cuarta inclusive que seguidamente se copian y dicen así:

TITULO PRIMERO

Reglamentación

Base 1.^a.—En ninguna fábrica, taller, obra o trabajo del oficio de la madera, se podrá prescindir de reglamentar el trabajo con arreglo a las normas que se insertan en este Contrato de Trabajo, ni tampoco alegar su desconocimiento, una vez que hayan sido aprobadas por este Comité.

Base 2.^a.—Patronos y obreros del ramo de la madera, se comprometen a respetar y cumplir la legislación social vigente (Código del Trabajo, Leyes de descanso, Jornada, Retiro obrero, etc.) y las que en lo sucesivo se promulguen y de modo especial, cuanto en la misma pueda afectar al oficio de obreros de madera.

Base 3.^a.—El patrono o sus encargados, quedan obligados: 1.^o a satisfacer puntualmente la retribución convenida y, 2.^o dar al obrero las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, civiles, políticos y sociales.

TITULO SEGUNDO

Categorías del oficio

Base 4.^a.—No se reconocen en el oficio de obreros en madera de Palencia, más categoría que las de oficial, ayudante, aprendiz aventajado y aprendiz simple.

Refiriéndose la 5.^a y 6.^a a salarios se dá a conocer la Base 7.^a que como quiera que es aceptada por la representación patronal queda aprobada como aparecía en el proyecto y dice como sigue:

Base 7.^a.—La entrega de jornales deberá hacerse semanalmente en sábado, realizando los pagos en forma tal que, media hora después de la

jornada, tengan percibidos sus salarios todos los obreros que en la misma se empleen. No podrá efectuarse el pago de jornales en días que el obrero tenga derecho al descanso.

Base 8.^a.—También por unanimidad es asimismo aceptada, quedando redactada como se indica a continuación:

TITULO CUARTO

Condiciones del trabajo

Base 8.^a.—Cuando los despidos del personal obedezcan a causas justificadas como la terminación de la obra o trabajo en el taller, el patrono viene obligado a avisar con ocho días de anticipación, a los obreros interesados. Los demás casos de despido, se resolverán por el Comité paritario de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización Corporativa Nacional.

Base 9.^a.—Se entabla discusión en cuanto afecta a ésta, y más tarde se acepta por unanimidad la contrabase presentada por la representación patronal, quedando por consecuencia redactada en esta forma:

Base 9.^a.—Cuando hayan de efectuarse los trabajos fuera de la Capital, no siendo término municipal, y sea posible el regreso en el mismo día, serán de cuenta del patrono los gastos de locomoción de ida y vuelta, así como los gastos de manutención.

Si los obreros tuvieran que pernoctar en la localidad donde se efectúe el trabajo, correrá de cuenta del patrono los gastos de viaje, alojamiento decoroso, manutención adecuada y dos pesetas para los oficiales de primera y segunda, y una cincuenta céntimos para los aprendices.

El párrafo segundo conforme con una cincuenta pesetas para todas las categorías.

Base 10.—Se aprueba unánimemente tal y como aparece en el proyecto de bases y queda consignada como sigue:

Base 10.—Los patronos facilitarán a los obreros por razones de higiene y seguridad, un cuarto guardarropa y un local adecuado para los efectos de la higiene en general, en todos los lugares de trabajo que tengan condiciones disponibles para ello.

Base 11.—Unánimemente se acepta por el Comité la contrabase presentada por los vocales patronos y en el contrato aparecerá redactada en esta forma:

Base 11.—Todo oficial que lleve el herramental completo para el trabajo que se le encomiende, percibirá semanalmente, por desgaste de éstas 0'25 pesetas semanalmente.

Por considerarlo contrario al decoro profesional y perjudicial a los intereses de los obreros, quedará completamente eliminado el trabajo a destajo o por tareas.

Base 12.—Se aprueba esta base tal y como aparece en las contrabases adoptándose este acuerdo por

resolución unánime y quedando por consiguiente consignada así:

TITULO QUINTO

Jornadas y descansos.

Base 12.—La jornada máxima legal será la de ocho horas diarias. Las horas de entrada y salida al trabajo en las diferentes épocas del año serán las siguientes:

En los meses de Mayo a Septiembre ambos inclusive, mañana de ocho a doce, tarde de catorce a diez y ocho.

En los meses de Octubre a Abril, ambos inclusive, mañana de ocho a doce y tarde de trece treinta a diez y siete treinta.

Serán considerados días festivos o de descanso a los efectos de este contrato, los domingos, el día primero del año, Viernes Santo, primero de Mayo, Corpus, San Antolín y veinticinco de Diciembre.

Los patronos son libres de señalar otras dos como festivos o descanso para sus obreros, pero con la condición de abonarles los jornales.

Queda por unanimidad aceptada la base que aparecía en el proyecto con el número 13 que por consecuencia ha de quedar redactada en la forma que sigue.

Base 13.—Cuando por una imperiosa necesidad momentánea y previa petición al Comité Paritario del permiso correspondiente, si es que éste le concede, haya que prolongarse la jornada de ocho horas, las que pasen de la jornada se pagarán con un aumento de un 70 por 100.

Sin discusión y por unanimidad se aprueba el Título sexto cuyas bases 14 y 15 han de aparecer como se indica a continuación.

TITULO SEXTO

Vigencia del contrato.—Infracciones.

Base 14.—La vigencia de este contrato será de dos años, prorrogado fácilmente por el mismo plazo, mientras una de ambas partes, no solicite la reunión del mismo, tres meses antes de su caducidad, en cuyo caso y previo estudio por patronos y obreros se procederá por el Comité Paritario a la confección de otro contrato.

Bien entendido que mientras no quedara aprobado para entrar en vigor el nuevo contrato, se comprometen ambas partes, a que siga e presente en toda su integridad.

Base 15.—La infracción de una, varias o todas las normas de este contrato y las discrepancias o dudas sobre su interpretación, serán sometidas a conocimiento del Comité con arreglo a lo que determina el vigente Decreto ley de Organización Corporativa Nacional, quien resolverá en la forma que estime más pertinente.

Unánimemente se resuelve desestimar y suprimir del proyecto la base 16 correspondiente al título 7.^o.

La representación obrera retira la base 17 después de detenida discusión y por consecuencia la citada base que ha de aparecer en lo sucesivo y como consecuencia de la supresión de las precedentes quedará consignada en la siguiente forma.

TITULO OCTAVO

Disposiciones finales.

Base 16 (Decimoséptima de las contrabases). — Los patronos quedan libres para la admisión de obreros, pertenezcan o no a la Sociedad Obrera.

Se admite y aprueba la base 18 del proyecto que ha de ir bajo el número 17 del contrato de trabajo redactada como a continuación se dice.

Base 17 (Decimooctava del proyecto de bases). — En este oficio no se permitirán aprendices menores de catorce años cumplidos.

Dada cuenta de la base 19 y correspondiente contrabase, el Comité por unanimidad resuelve aceptar esta última que bajo el número 18 dirá así:

Base 18 (Decimonovena de las contrabases). — Solo se reconocerán los Comités Paritarios, que son los llamados a resolver las discrepancias que surjan entre obreros y patronos. Los obreros pertenecientes al Comité que necesiten ausentarse durante las horas de trabajo para investigaciones de dicho Comité, se le concederá permiso y se le facilitará un certificado para que lo presente al Comité para que éste lo perciba.

Sin discusión alguna se aceptan las bases 20 y 21 y 22 del proyecto y que han de corresponder a los números 19, 20 y 21 y que aparecerán redactados en estos términos:

Base 19 (Vigésima del proyecto). — Regirá este contratato en todas sus partes para la Capital y menos en lo que afecta a jornales para la provincia.

El Comité Paritario realizará los estudios e investigaciones que estime pertinentes y señalará la escala de jornales que habrá de regir en los pueblos de la provincia.

Base 20 (Vigésima primera del proyecto). — Aprobadas estas Bases, quedarán anulados los contratos que existan entre patronos y obreros de la madera.

Base 21 (Vigésima segunda del proyecto). — En sitio visible de cada fábrica o talleres se fijará un ejemplar de este contrato, a disposición de quien desee consultarlo.

Y como quiera que el objeto de la convocatoria hubiese sido cumplimentado, se levanta por la Presidencia la sesión, haciendo constar previamente que en cumplimiento de cuanto se ha resuelto al comenzar esta sesión quedan aplazados los salarios y sueldos mínimos, que han de figurar en este contrato de trabajo, hasta tanto que el Comité estime

preciso conocer y resolver sobre este asunto después de lo cual, y a las veintiuna horas treinta minutos, levanta el señor Presidente la sesión, ordenando se expida la presente acta que leída en la siguiente sesión es aprobada y firma el señor Presidente conmigo Secretario que certifico. — Ernesto S. Movellán. — Manuel Díaz Caneja.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me refiero. Para que conste cumpliendo lo mandado expido el presente que firmo en Palencia a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Nota. — Contra las bases aprobadas y que se insertan podrá recurrirse por cualquiera de las personas a quienes afecte dentro del plazo de veinte días ante el Consejo de Corporaciones hoy comisión interina de Corporaciones cuyos veinte días comenzarán o correr y contarse a partir del anuncio de las mismas en el BOLETIN OFICIAL; doy fé.

Palencia diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Manuel Díaz Caneja.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

ZONA DE ASTUDILLO

Término municipal de Melgar de Yuso

ANUNCIO

No habiéndose presentado por la Junta pericial de este término el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, en sesión de 12 y 11 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluativos que a continuación se detallan:

Cultivos y aprovechamientos Calificación y subcalificación	CLASE		Líquido imponible de una hectárea Pesetas	Superficie imponible en el término		
	Del término	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centímetros
Huerta riego de noria...	Unica	4. ^a	344	2	41	26
Cereal secano.....	1. ^a	3. ^a	191	18	67	35
Idem.....	2. ^a	4. ^a	176	78	52	58
Idem.....	3. ^a	6. ^a	144	198	77	24
Idem.....	4. ^a	8. ^a	118	79	09	93
Idem.....	5. ^a	10	97	296	80	77
Idem.....	6. ^a	12	76	63	60	86
Idem.....	7. ^a	14	55	472	91	01
Idem.....	8. ^a	19	29	585	59	56
Idem.....	9. ^a	24	11	233	26	91
Eras.....	Unica	4. ^a	300	11	80	90
Viñas.....	1. ^a	4. ^a	215	6	49	10
Idem.....	2. ^a	6. ^a	159	12	63	04
Idem.....	3. ^a	9. ^a	93	17	72	94
Praderas.....	1. ^a	6. ^a	109	89	66	71
Idem.....	2. ^a	8. ^a	56	33	16	74
Frutales.....	Unica	7. ^a	215	•	22	23
Quindos.....	Unica	8. ^a	60	•	22	23
Arboles de ribera.....	1. ^a	3. ^a	119	•	88	91
Idem.....	2. ^a	6. ^a	64	7	45	84
Erial a pastos.....	1. ^a	1. ^a	7'66	12	41	60
Idem.....	2. ^a	2. ^a	5'65	144	43	80
Idem.....	3. ^a	3. ^a	3'64	182	53	31

Zona de Baltanás. — Término municipal de Castrillo de Onielo

Huerta riego de pie....	Unica	7. ^a	403	•	37	30
Cereal secano.....	1. ^a	3. ^a	191	19	46	30
Idem.....	2. ^a	4. ^a	176	35	22	44
Idem.....	3. ^a	6. ^a	144	123	66	29
Idem.....	4. ^a	8. ^a	118	154	05	27
Idem.....	5. ^a	10	97	178	58	72
Idem.....	6. ^a	14	55	104	63	97
Idem.....	7. ^a	17	39	214	54	21
Idem.....	8. ^a	20	24	519	81	37
Idem.....	9. ^a	24	11	1879	55	63
Eras.....	1. ^a	3. ^a	374	•	76	30
Idem.....	2. ^a	4. ^a	300	2	03	70
Idem.....	3. ^a	5. ^a	226	9	51	68
Viñas.....	1. ^a	5. ^a	187	11	11	38
Idem.....	2. ^a	7. ^a	131	17	05	71
Idem.....	3. ^a	10	75	3	80	91
Frutales.....	Unica	7. ^a	215	•	28	05
Arboles de ribera.....	Unica	4. ^a	99	1	44	19
Leñas.....	Unica	4. ^a	4'50	102	53	97
Erial a pastos.....	Unica	3. ^a	3'64	516	41	94

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo. Palencia 12 de Mayo de 1931. — Por acuerdo de la Junta técnica provincial: El Presidente, José Vales Falde.

Inspección de primera Enseñanza de Palencia

Circular de la Dirección general sobre la enseñanza religiosa en las Escuelas nacionales

La Gaceta publicó la siguiente circular del Director general de primera Enseñanza:

«El Decreto del día 6 de los corrientes proclama el respeto más absoluto a la conciencia del niño y del Maestro en orden a la instrucción religiosa en las Escuelas. Esa misma libertad en que quedan los alumnos y los Maestros ha dado lugar a interpretaciones y a que lleguen hasta esta Dirección general reiteradas consultas acerca del particular.

Para orientar y facilitar la interpretación y aplicación del Decreto en lo que se refiere a la enseñanza primaria,

Esta Dirección general acuerda dictar las normas siguientes:

En virtud de lo que se determina en el artículo primero del mencionado Decreto, desaparecerán del programa de las Escuelas nacionales la enseñanza religiosa con el carácter de obligatoria que hasta ahora ha tenido.

Los Maestros harán saber a los padres, por el medio que consideren más eficaz, el derecho que se les reconoce a solicitar para sus hijos la instrucción religiosa. Estas peticiones se harán por escrito al Maestro, quien las conservará para justificar en todo momento su actuación en este aspecto de la labor escolar.

En lo sucesivo, los Maestros requerirán a los padres a hacer la declaración oportuna en el momento de la inscripción en matrícula. Solo los padres, tutores o familiares más próximos, a falta de aquéllos, tienen derecho a hacer esta declaración.

Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y de las Normales quedan relevados de la obligación de asistir a clase y de sufrir el examen de esta asignatura para obtener el título de Maestro correspondiente, excepto aquellos que manifiesten a la Dirección de la Escuela el deseo de cursar y dar validez a dichos estudios.

Tan pronto como se conozca el deseo de los padres y existan alumnos que quieran recibir la instrucción religiosa, resolverá el Maestro si ha de ser él quien dé aquella enseñanza. En caso negativo, solicitará por escrito, del señor Cura párroco, le proponga se encargue de ella algún Sacerdote. Esta resolución, así como el acuerdo sobre días y horas en que habrá de tener la clase de Religión, será comunicada por el Maestro al Inspector de la zona.

Para que no se interrumpa la estancia de los alumnos en la Escuela, intercalando en el horario escolar el tiempo consagrado a la Religión, deberá tomarse para ella el tiempo destinado a la primera o la última le-

ción de la mañana o la tarde, en los días acostumbrados. Los niños que no hayan de recibir esta enseñanza, podrán retrasar o adelantar la entrada o la salida de la Escuela en esos días, si la explicación ha de tener lugar en la sala de clase y si el edificio escuela no dispone de otras aulas donde el grupo de niños que no hayan de oír la puedan realizar otros trabajos, especialmente prácticos, de interés no fundamental a la cultura primaria.

El espíritu del mencionado Decreto releva a los Maestros de toda obligación de realizar prácticas religiosas con sus alumnos y, por consiguiente, de concurrir con ellos a actos o ceremonias de este carácter.

No hay inconveniente en que los símbolos de la Religión cristiana sigan presidiendo las tareas escolares en aquellos casos en que el Maestro y la totalidad de los padres se hallen conformes en que continúe dándose la enseñanza religiosa en la forma actual; pero, en caso contrario, aquellos símbolos podrán exhibirse en los locales de clase, mas por respeto a la misma libertad religiosa que el Gobierno ha declarado, dejarán de presidir la vida escolar. Desde luego queda proscriba, por antipédagógica, antipedagógica e incluso antirreligiosa, la práctica de decorar las paredes de clase con doseles, cromos e imágenes que no sean reproducción estimada de preciosas obras de arte.

La supresión de la enseñanza religiosa con carácter obligatorio no debe significar abandono en la dirección moral de los escolares; por el contrario, al perder esta enseñanza su orientación dogmática y catequística, el Maestro se esforzará, ahora más que nunca, en aprovechar cuantas oportunidades le ofrezcan sus lecciones en otras materias, el diario hacer de la Escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores Inspectores de primera enseñanza cuidarán, con el mayor celo, de que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio; de que sean cumplimentadas en forma que no puedan herir el sentimiento religioso de nadie y de que los Maestros, llegado el caso, sean defendidos en esta manifestación de la libertad, tan esencial al patrimonio de la conciencia, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.

Madrid 13 de Mayo de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Se ruega como siempre, a los señores Alcaldes presidentes de las Juntas locales, den conocimiento de esta circular a los señores Maestros y Maestras nacionales.

Palencia 25 de Mayo de 1931.—Por el Consejo: El Inspector Jefe, Manuel Vubero Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm 261

Carrión de los Condes

Requisitoria

Julian Proaño Bartolomé, de 41 años, carpintero, hijo de Victor y Dorothea, natural de Prádanos de Ojeda, cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa número 4 de 1930 seguida en el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, por el delito de hurto, se presentará ante la Audiencia provincial de Palencia, en el término de diez días, a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el que caso de ser habido, será puesto a disposición de referida Audiencia por estar decretada la prisión del mismo.

Carrión de los Condes 20 de Mayo de 1931.—El Juez de Instrucción, Francisco Benita Molina.

Núm. 265

Valdeolea

Cédula de citación

El señor Juez municipal de este término por providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de faltas que por hurto de veintinueve pesetas se siguen por orden de la superioridad; y por denuncia de Petra Homín Pouero, contra Juana Virosta Álvarez, de 37 años de edad, hija de José y Antonia, casa la con Antonio Rodríguez, natural de Lavid de Ojeda, partido judicial de Cervera de Pisuerga, provincia de Palencia, hoy de ignorado paradero, ha señalado para la celebración de dicho juicio de faltas, el día once del próximo mes de Junio y hora de las quince, en la Audiencia de este Juzgado municipal, mandando citar a la denunciada presunta autora, Juana Virosta Álvarez y a su marido como representante legal Antonio Rodríguez, por medio de la presente cédula que será publicada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Palencia y Santander, con apercibimiento de que si no comparecen, les pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valdeolea 23 de Mayo de 1931.—El Secretario, J. Moreno.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Castrillo de Don Juan

Hallándose servidas interinamente las plazas de Veterinario Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad, advirtiendo que el partido lo constituye solamente este Municipio, donde el agraciado ha de fijar su residencia, y bajo las siguientes condiciones.

1.º El sueldo asignado para dichas plazas es de 600 pesetas anuales cada una, que el agraciado percibirá de fondos municipales por trimestres vencidos.

2.º Los deberes y derechos que al mismo correspondan, serán los taxativamente previstos en las Leyes

y Reglamentos dictados y en lo sucesivo se dicten.

La escala de méritos que ha de reconocer este Municipio como preferentes serán:

1.º Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde los haya prestado.

2.º La publicación de trabajos originales, particularmente aquéllos relacionados con la misión sanitaria de Inspectores.

3.º La hoja de servicios o de estudios, y

4.º Haber ingresado por oposición en cargos análogos de otros Municipios.

Las solicitudes documentadas se presentarán en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrillo de Don Juan 18 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Moisés Escudero.

Formado por los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan, en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Hérmedes de Cerrato (rústica y urbana)
Vega de Bur (rústica).
La Puebla de Valdavia (rústica).

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Ventosa de Pisuerga.
Villanueva del Rebollar.
Mantinos.
Sotobañado.
Villoa del Páramo.
Capillas.
Valle de Cerrato.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Bahillo.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1931, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.
Santibáñez de Ecla.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Frómista.—Segundo trimestre, los días 1 y 3 al 10 de Junio, de nueve a trece.

Perales.—Segundo trimestre, los días 30 y 31 del actual y 10 de Junio, de nueve a trece.

Husillos.—Primer trimestre y atrasos, el día 31 del actual, de once a dieciséis.

Revilla de Campos.—Primer y segundo trimestre, los días 1 al 4 de Junio, de diez a trece.

San Cebrián de Campos.—Primer semestre, los días 30 y 31 del actual, de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Miércoles 27 de Mayo de 1931

Ministerio de Justicia

DECRETOS

El Gobierno provisional, para hacer posible su firme propósito de que la voluntad nacional se manifieste en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes con las garantías máximas de independencia y sinceridad, estima un deber decretar la revisión de los nombramientos de Jueces municipales que en la actualidad ejercen sus funciones, fundado, no sólo en la desviación frecuente de su actividad más bien política que judicial, sino también por la necesidad de que respondan, en lo que respecta a poblaciones pequeñas, a un nuevo criterio de selección.

Deseoso el Gobierno de dar a la administración de la justicia popular española una organización que despierte en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de la responsabilidad civil y un vivaz sentido de la ciudadanía, implanta el régimen de elección en los Ayuntamientos de menos de doce mil almas; de esta suerte, al ser elegido el Juez directamente por sus vecinos, se establece una relación, nueva en nuestro país, entre la acción judicial y la fiscalización ciudadana, ya que se cambia el eje de la justicia municipal, que en vez de ser la voluntad individual del caudillo, pasa a ser la voluntad popular.

El Juez municipal, de otra parte, más que competencia técnica, lo que requiere son las condiciones del *vir bonus*, la integridad moral y sano juicio del hombre proba y lleno de desvelo por el bien público, que nadie puede apreciar mejor que sus propios vecinos.

En lo que atañe a los nombramientos para las cabezas de partido y Ayuntamientos mayores de doce mil habitantes, subsiste la ley Municipal de 1907, si bien con un acortamiento de plazos y supresión de trámites menos importantes, en razón de la proximidad de la fecha en que han de tener lugar las elecciones de Cortes Constituyentes y estimar que el funcionamiento de la justicia popular es una de las garantías más eficaces que para la independencia del Cuerpo electoral es dable ofrecer.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Ajustándose a lo establecido en la Ley de 5 de Agosto de 1907 sobre organización de la Jus-

ticia municipal, y con las modificaciones que en el artículo 2.º de este Decreto se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y Suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de doce mil habitantes.

Artículo 2.º Los trámites y plazos señalado en el artículo 5.º de la mencionada Ley serán los siguientes:

A) Dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este Decreto, serán presentadas en la Secretaría de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En los Ayuntamientos en que existan varios Juzgados de primera instancia las solicitudes serán dirigidas al Juez decano.

B) Los Jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que han de cubrirse.

C) Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberá atenderse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Las Salas de gobierno procederán a los nombramientos durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el BOLETIN OFICIAL seguidamente.

D) Los Jueces tomarán posesión dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los respectivos Jueces de primera instancia.

E) Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Artículo 3.º La designación de Jueces municipales para poblaciones no cabezas de partido judicial, con menos de 12 000 habitantes, se verificarán por libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años que figuren en las listas electorales vigentes en la fecha de la elección.

Artículo 4.º Esta tendrá lugar el día 7 de Junio.

Artículo 5.º Las condiciones para ser elegible serán las establecidas en la ley de Justicia municipal en su artículo 3.º

Artículo 6.º El número de Secciones en que haya de dividirse el distrito municipal será igual que el previsto para las últimas elecciones municipales, y funcionarán como Mesas de las mismas los Tribunales del Censo Electoral a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 25 de Abril último.

Artículo 7.º Las reclamaciones que puedan ser formuladas serán presentadas dentro de los siete días siguientes al de la elección ante el Presidente de la Audiencia Territorial cuya Sala de gobierno las resolverá, sin ulterior apelación de su fallo, dentro de diez días siguientes.

Artículo 8.º Las actas de las sesiones serán enviadas por los Presidentes de las Mesas el mismo día al Presidente de la Junta municipal del Censo, que hará el escrutinio, transmitiendo el resultado al Presidente de la Audiencia Territorial. Este procederá a hacer los oportunos nombramientos dentro del plazo de cinco días.

El elegido deberá tomar posesión a los dos días siguientes de su nombramiento, sin que constituya obstáculo el haberse formulado reclamaciones contra la elección.

Artículo 9.º Para todo lo referente a la forma de efectuarse la votación, competencia y autoridad de las Mesas, se estará a lo que determina la ley Electoral de 1907.

Dado en Madrid a 8 de Mayo de 1931.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta del día 9 de Mayo).

Excmo. Sr.: Vistas las diferentes consultas elevadas a este Ministerio sobre interpretación que deba darse a algunos de los artículos del Decreto de 8 de los corrientes, relativo a nombramientos para cargos de la Justicia municipal, y como aclaración a las mismas, se ordena:

1.º Que en todos los artículos en que se menciona solamente a los Jueces municipales se entienda se hace referencia también a los Fiscales municipales y a los Suplentes de ambos cargos.

2.º Que la elección para los cargos de la Justicia municipal en poblaciones no cabezas de partido judicial con menos de 12.000 habitantes, se verifique en un solo acto y con una sola papeleta para todos ellos, con expresión del nombre y del cargo para el que se les elige.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid 20 de Mayo de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(Gaceta del día 21 de Mayo)

Claramente aparece consignado en el primer párrafo de la exposición de motivos del Decreto de 9 de Mayo corriente sobre remoción de los actuales titulares de la Justicia municipal, el propósito que perseguía el Gobierno provisional al decretarle. Considera el Gobierno, a virtud de determinadas actuaciones obligado complemento de aquel Decreto para la realización cumplida del propósito que le animaba, dictar la presente disposición, según la cual, no podrán ser designados Jueces y Fiscales municipales ni Suplentes cuantos desempeñaron estos cargos o fueron nombrados directamente por el Poder público para los de Concejales o Diputados provinciales durante el tiempo transcurrido desde el 11 de Septiembre de 1923 hasta el advenimiento de la República.

En las ciudades y aldeas donde la elección haya de ser el procedimiento selectivo, la libre voluntad de los electores sabrá eliminar a los que pretenden continuar ejerciendo las Magistraturas de la Justicia municipal para convertirla en instrumento de opresión y de acción política; pero en los restantes Ayuntamientos, donde serán designados conforme a lo establecido en la ley de Justicia municipal del año 1907, es obligado como justa satisfacción a las ansias de renovación manifestadas por el pueblo, alejar a los que hasta ahora los ejercieron, salvo los excedentes pertenecientes a la carrera judicial o fiscal o a sus respectivos Cuerpos de aspirantes, cuya competencia les califica especialmente para el desempeño de las funciones peculiares de la Justicia municipal.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia no tomarán en consideración, para la formación de las ternas que han de elevar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, las solicitudes que le hayan sido presentadas por quienes aspiren a un cargo de la Justicia municipal y hayan desempeñado desde el 11 de Septiembre de 1923, hasta la fecha

tación de la República, los cargos de Juez, Fiscal municipal, Suplente de ambos o los de Concejal y Diputado provincial por nombramiento directo del Poder público.

Artículo 2.º Se exceptúan los solicitantes pertenecientes a las carreras Judicial o Fiscal en situación de excedencia, así como los que pertenecen a los Cuerpos de aspirantes de ambas carreras.

Artículo 3.º Los Jueces de primera instancia que hubiesen elevado ya las ternas correspondientes a las

Salas de Gobierno podrán modificarlas, si ello fuese preciso, por lo que establece el presente Decreto. Los que todavía no lo hubieren hecho, se atenderán a lo dispuesto en esta disposición.

Por último, si como consecuencia de la misma no existiese número suficiente de solicitantes para formar la terna, se abrirá un plazo de cinco días para presentar nuevas solicitudes

Tanto para rectificar las ternas ya presentadas como para confeccionar

las que todavía no estuviesen ultimadas o para abrir el plazo de presentación de solicitudes, se amplían los diez días concedidos a los Jueces de instrucción en el Decreto de 8 del corriente hasta catorce días, los cuales terminan el día 28 de Mayo en curso.

En el caso de que fuera preciso la apertura del plazo de cinco días para la presentación de nuevas solicitudes el Juez de instrucción elevará la terna dentro del plazo de tres días y las Salas de Gobierno harán la designa-

ción dentro de otro plazo igual de tres días.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta del día 22 de Mayo).